

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 19 de octubre del 2000.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal.

Abogados: Dres. Rosina de la Cruz Alvarado y Juan Winston Arnaud Bisonó.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, representado por el síndico municipal, Néstor Julio Santana Alvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-000027-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de octubre del 2000, con motivo de la demanda en nulidad de la Asamblea General de Municipios, celebrada en San Pedro de Macorís, el 26 de enero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo incoado por el municipio de San Cristóbal, representado por su Síndico Municipal, señor Néstor Julio Santana Alvarez, de fecha 8 de febrero de 1999, en solicitud de nulidad de la Asamblea General de Municipios, celebrada en San Pedro de Macorís en fecha 26 de enero de 1999, y el Comité Ejecutivo que de ella resultó, así como la elección como Secretario General del señor Amable Aristy Castro; **Segundo:** Rechaza, pura y simplemente, la solicitud de reapertura de los debates impetrada por los Ayuntamientos de Azua, Piedra Blanca, Monte Plata, Pedernales y Laguna Salada, por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge el pedimento del Magistrado Procurador General Administrativo, contenido en el escrito de contrarréplica de fecha 8 de agosto del 2000; y en consecuencia, ordena la fusión de la intervención voluntaria de fecha 28 de julio del 2000, presentada por los Ayuntamientos del Distrito Nacional, El Factor, San Ignacio de Sabaneta, Montecristi, Sabana de la Mar, Azua, Piedra Blanca, Jarabacoa, Tamboril, Esperanza, Dajabón, Barahona, Monte Plata, Pedernales, Nagua, Moca, Puerto Plata, Laguna Salada, Bajos de Haina, Samaná, Villa Riva, Cotuí, Baní, Tamayo y Gaspar Hernández, suscrita por el Doctor Juan Demóstenes Cotes Morales y otros abogados, con el expediente abierto con motivo del presente recurso; y en consecuencia, declara la nulidad, por violación a las reglas de fondo sobre la materia, de la indicada intervención voluntaria del Ayuntamiento del Distrito Nacional y compartes radicada en fecha 28 de julio del 2000; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente e infundado el indicado recurso; y en consecuencia: a) Declara regular y válida la indicada Asamblea General de Municipios, en razón de que la misma fue convocada por organismo y autoridad competente e integrada por delegados debidamente acreditados que actuaron en representación o mandatos legítimos de 61 Salas Capitulares, cantidad de delegados que satisface debidamente el quórum requerido por el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana; b) Declara regular y

válida la escogencia del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, que hiciera la Asamblea General de Municipios, celebrada en la ciudad de San Pedro de Macorís en fecha 26 de enero de 1999, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido por el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana; c) Declara regular y válida la elección del señor Amable Aristy Castro como Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, por haberse tomado esa decisión por el organismo legalmente competente y de conformidad con las leyes y los Reglamentos sobre Organización y Funcionamiento de la Liga Municipal Dominicana”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre del 2000, suscrito por los Dres. Rosina de la Cruz Alvarado y Juan Winston Arnaud Bisonó, cédulas Nos. 031-0109402-1 y 001-1356727-5, respectivamente, abogados del recurrente Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero del 2001, suscrita por Miguel Angel García Francisco, Presidente del Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal y el Dr. Benito Antonio Abréu Comas, en representación del recurrente, Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, la cual concluye de la forma siguiente: “**Unico:** Librarle acta de que el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal desiste y renuncia del recurso de casación interpuesto en su nombre, en fecha 15 de diciembre del 2000, contra la sentencia de fecha 19 de octubre del 2000, marcada con el No. 88-10-2000, rendida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y por tanto, disponer el sobreseimiento del indicado asunto”;

Vista la certificación del 19 de enero del 2001, expedida por el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, la que expresa lo siguiente: “Los infrascritos, Miguel Angel García Francisco y la Dra. Hasabia Yanet Javier Peña, Presidente y Secretaria Municipal del Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, Prov., S. C., Certifican: Que en Sesión Ordinaria de fecha 18 de enero del 2001, según Acta No. 3-2001, se aprobó la Resolución No. 3-2001 de fecha 18 de enero del año que discurre, la cual reza: Que se deja sin efecto y sin valor legal alguno, la Resolución de fecha 30 de enero del año 1999, marcado con el No. 2-99, así como cualquier otra que autoriza al Honorable Síndico, señor Néstor Julio Santana Alvarez a interponer formal querrela en contra del Señor Amable Aristy Castro, así como cualquier otra acción legal o administrativa que se haga a nombre y representación de este Ayuntamiento. Que se declara que este Ayuntamiento no tiene ningún interés de recurrir en casación, o de cualquier otra forma cuestionar por ante nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, ni por ante ninguna instancia legal o administrativa la sentencia marcada con el No. 88-10-2000 de fecha 19 de octubre del 2000, evacuada por la Cámara de Cuentas de la República; y en consecuencia, se desautoriza en cualquier acción o recurso que se haya tomado contra la citada decisión de la Cámara, por lo que, además, se resuelve de ser necesario, presentar desistimiento de cualquier recurso que se haya hecho, ordenándose comunicar esta resolución al Síndico, a cualquier abogado, así como a la Liga Municipal Dominicana”;

Visto el Poder del 22 de enero del 2001, otorgado por el Presidente de la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, Miguel Angel García Francisco, al Dr. Benito Antonio Abreu, para que este último, en nombre y representación de dicho ayuntamiento, procediera a elevar instancia ante la Suprema Corte de Justicia presentando desistimiento del recurso de casación de que se trata;

Vistos los Actos Nos. 30-2001 y 31-2001 del 22 de enero del 2001, mediante los cuales el recurrente, Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, notifica a la Liga Municipal

Dominicana y a su Secretario General Amable Aristy Castro, así como a la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, su decisión de desistir del referido recurso de casación;

Visto el poder otorgado por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, Amable Aristy Castro, en fecha 10 de abril del 2001, mediante el cual autoriza al Dr. Fidias F. Aristy, para que en nombre y representación de dicha entidad, acepte el desistimiento del recurso de casación de que se trata;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2001, suscrita por el Dr. Fidias F. Aristy, en nombre y representación de la Liga Municipal Dominicana, mediante la cual ésta da su aceptación a dicho desistimiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Acoger el desistimiento formulado por el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal contenido en la instancia de referencia”;

Visto el escrito del Magistrado Procurador General Administrativo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 29 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los citados textos legales;

Considerando, que en la especie, de la lectura de los documentos depositados, especialmente de la instancia depositada en fecha 23 de enero del 2001, se comprueba que luego de haber interpuesto el recurso de casación y antes de que el mismo fuera conocido en audiencia pública, el recurrente ha desistido de su recurso; desistimiento que ha sido aceptado por la otra parte, según se desprende de los documentos de aceptación que reposan en el expediente;

Considerando, que el desistimiento aceptado o tenido por aceptado, tiene como primer efecto el de extinguir la instancia, haciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento;

Considerando, que el interés de un recurrente en casación no puede ser otro que el de aniquilar los efectos de la sentencia dictada en su contra; por lo que, si luego de interpuesto su recurso el recurrente desiste del mismo, procediendo a notificarlo a la otra parte y ésta así lo acepta, debe librarse acta donde conste dicho desistimiento y declarar extinguido el litigio a que se contrae dicha decisión recurrida;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativo no ha lugar a condenación en costas, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 19 de octubre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente formado con motivo del mismo sea definitivamente archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do